

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., febrero veintitrés de dos mil veintitrés.
RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00012-00

Sería del caso entrar a calificar la demanda conforme lo previsto en el canon 82 el Código General del Proceso, no obstante, se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 28 *ibídem*, la competencia territorial, radica en cabeza del Juez Civil del Circuito de Yopal (Casanare) - Reparto, pues es el lugar de domicilio de quien se ven llamado a atender las pretensiones de la demanda.

En efecto, "...La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...

... 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita..." (Énfasis añadido).

Por su parte enseña el del artículo 29 de la misma obra:

"...Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor..."

De las probanzas allegadas se establece que lo pretendido es la resolución del contrato de promesa de compraventa, junto con sus condenas y eventuales restituciones mutuas y, en el acápite de notificaciones, se extrae sin asomo a duda que el demandado reside en aquella ciudad, conforme a lo siguiente:

- El DEMANDADO kilómetro 5,4 vía Yopal-morichal E-mail luiopinzon46@yahoo.es

Que igualmente, se corrobora con la información pública que figura en los registros de ADRES, así:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultado de la consulta

Información Básica del Afiliado:

EMPRESA	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	982653
NOMBRES	LUIS JOSE
APELLIDOS	PIÑON Y RIVERA
FECHA DE NACIMIENTO	***
DEPARTAMENTO	CASANARE
MUNICIPIO	YOPAL

Datos de Afiliación:

ESTADO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD	REGIMEN	FECHA DE INGRESO AL REGIMEN	FECHA DE EXCLUSIÓN DEL REGIMEN	FECHA DE EXCLUSIÓN
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANTAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/09/2019		31/12/9999

Fecha de Ingreso: 01/09/2019 14:42:00 Estado de Ingreso: 00 (NO TIENE)

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4612 de 2016 respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta. Se aclara que la Fecha de Afiliación efectiva hace referencia a la fecha en la cual el/los afiliado/s para el estado de "ACTIVO" fue reportado por el EPS o EOC, no significa que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. (Clique aquí para más detalles en el manual de consulta)

Frente a ésta temática, en reiterada jurisprudencia ha dicho la H. Corte Constitucional que "...El factor territorial para asignar competencia es aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto. **El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas...**"¹.

Por lo anteriormente expuesto, y como quiera que la única razón para la determinación de la competencia es el domicilio de la parte demandada, el cual se fijó en la Cabecera Municipal de Yopal, Departamento de Casanare, este despacho se abstendrá de asumir su conocimiento por cuanto no tiene competencia para ello, por eso el Despacho

RESUELVE

1°. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia atendiendo al factor territorial.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Yopal (Casanare), para que por su intermedio se envíe el proceso al Juzgado Civil del Circuito de dicha municipalidad - Reparto, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p align="center">JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>027</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>24 FEB. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p align="center">MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-308/14, MP. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00013-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte nuevo poder, en debida forma, en el que **(i)** se dirija a este estrado judicial; **(ii)** se identifique plenamente a las personas que se pretende demandar, incluyendo a los herederos determinados e indeterminados del fallecido; **(iii)** la clase de simulación que deprecia, ajustando en los supuestos facticos tal previsión y que determine los bienes respectivos, y, **(iv)** precisando en debida forma si se acude en representación de la masa sucesoral respectiva o en nombre propio –quienes otorgan poder-, **lo que deberá ser corregido en la demanda**, tenga en cuenta que lo que solicite lo sería para tal patrimonio.

Igualmente indique el número de identificación de todos los que se demandan en calidad de herederos determinados del causante. (Art. 82 Numeral 2° C.G.P.) y de acuerdo con el poder.

2. El (la) abogado(a) que pretenda actuar, deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ¹.

3. Aporte la totalidad de los certificados de libertad y tradición de los bienes relacionados en la demanda, junto con los certificados de tradición de los vehículos, y objeto de litigio, debidamente **actualizados**, esto es, no deben tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

4. En virtud de lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, reformule y aclare el acápite contentivo de las pretensiones especificando la clase de simulación que instaura; memórese, al respecto, que la simulación establecida en la ley se presenta ya en forma “*absoluta*” ora “*relativa*”.

Al respecto memórese que la “*nulidad*” y la “*simulación*” son figuras jurídicas que no pueden ser equiparadas ni confundirse.

5. Aclare todas las aspiraciones procesales en lo que se refiere al acto jurídico que se pretende atacar y el porcentaje de los bienes allí relacionados, nótese que como dan cuenta los certificados de libertad y tradición de los bienes identificados algunos derechos transferidos eran de cuota parte.

6. Corrija su demanda, teniendo en cuenta que de la legislación desapareció la formulación de procesos ordinarios.

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

7. Corrija las pretensiones 10^a y 11^a, atendiendo que no es función de los jueces ordenar a otros funcionarios adelanten actuaciones propias de las partes y la última corresponde a escenario distinto al que nos ocupa.

8. Aporte los avalúos catastrales correspondientes al presente año, de los inmuebles y vehículos materia de la acción.

9. Allegue el requisito de procedibilidad respecto de toso y cada uno de los demandados involucrados en la presente acción.

10. acredite en su totalidad la calidad de los sujetos procesales que invocan la acción y de los que son objeto de la acción, con la prueba idónea respectiva.

11. Amplié para aclarar los hechos de la demanda en lo que respecta a la apertura del trámite liquidatorio de la masa sucesoral y si luego del trámite que alude existieron otras acciones tendientes a consolidar la masa partible.

12. corrijase en lo pertinente lo relativo a la competencia y cuantía, dado que invoca normativas que sugieren competencia en cabeza de otra especialidad.

13. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

14. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico o envió físico de la demanda y sus anexos a los demandados, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio; apórtense las constancias de entrega efectiva.

15. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos².

16. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

17. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>027</u> , fijado
Hoy <u>24 FEB. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

² N° 12 de Art. 78 del C. G. del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00014 00.

El Juzgado luego de analizar los documentos que obran dentro de la actuación, ha determinado **NEGAR** el mandamiento de pago requerido, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Según lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, a su turno, el artículo 430 *ejúsdem*, establece que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida.

2. Al entrar a proveer sobre la orden de pago pretendida, se advierte que como los títulos base del recaudo ejecutivo corresponde a facturas, las que deben reunir los requisitos previstos en el Código de Comercio, la Ley 1231 de 2008 y su Decreto Reglamentario 3327 de 2009, el Estatuto Tributario, Decreto 1074 de 2.015 modificado por el Decreto 1154 de 2020 y la Resolución 0085 de 2.022 emitida por la DIAN para la implementación del RADIAN según lo dispuesto en el Decreto 1154 de 2.020.

En virtud de lo anterior, debe indicarse que, existen dentro de los anexos que como soportes de la ejecución facturas electrónicas, las que se soportan en el Código Único de Facturación Electrónica CUFE, el cual permite identificar unívocamente una factura electrónica en el territorio nacional, lo cual se logra por medio de la generación de un código único, situación que deviene en la necesidad de poder comprobar la autenticidad de una factura ante el sistema RADIAN, así como la posibilidad de modificar los eventos relativos al título valor.

Así las cosas, y verificados los documentos que reposan en el expediente se avizora que poseen el indicativo CUFE, sin embargo, tras comprobar con el único código encontrado en la facturas allegadas, en el aplicativo <https://catalogo-vpfe-hab.dian.gov.co/User/SearchDocument> se registra que las mismas se encuentran allí relacionadas, lo que permite establecer en la base de datos para verificar su circulación.

Sea lo primero precisar que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1154 de 2020, el título valor electrónico es el originado y conservado bajo la misma tecnología, y al hacerse referencia a la aceptación de las facturas electrónicas, el precepto N° 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 estableció que se realiza “atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

“1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”.

Ahora, para el caso en particular el extremo demandante insiste en indicar que los títulos valores aquí allegados, fueron aceptados de forma tácita, como quiera que contra los mismos no se replicó inconformidad alguna dentro de los 3 días siguientes al recibo de la mercadería. Vale decir, la normatividad antes referida precisó que en caso de ser necesario acudir a la figura de aceptación tácita, resulta indispensable que sobre ese hecho se deje constancia electrónica dentro del aplicativo de RADIAN, sin que esa anotación se encuentre dentro de los eventos de las facturas cuyo cobro se persigue, según se ausculto con cada uno de los códigos CUFÉ en el aplicativo <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>, pues se reitera no se pudo constatar su existencia en el registro.

Y es que nótese que ese evento no resulta irrelevante para convalidar el título crediticio y generar los efectos de la acción cambiaria, pues sin la aceptación de la factura,

las consecuencias obligacionales de la misma no pueden materializarse. En concordancia con el parágrafo 2° del precepto No. 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 2015, esa misma regulación indicó en el ordinal 6° de su artículo 2.2.2.53.2., que, ante la aceptación de la factura o la puesta en circulación de la misma, era necesario dejar constancia de ello en el RADIAN en el acápite de “eventos”, lo que consolida el deber de registrar las particularidades que se hubiesen suscitado en torno a la recepción y aceptación de la factura, como se advierte a título de ejemplo en la siguiente imagen:

Factura electrónica

DIAN

Factura electrónica
Sede: P
Folio: 17511
Fecha de emisión de la factura electrónica: 13/12/2021
Departamento: P

DATOS DEL EMISOR
NIT: 903403500
NOMBRE: PERI S.A.S.

DATOS DEL RECEPTOR
NIT: 900566313
NOMBRE: LEGITIMO TALLERES Y SERVICIOS S.A.S.

TOTALES E IMPUESTOS
IVA: \$281.802
Total: \$2.454.842

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS
Factura electrónica
Legítimo Tallador actual: PERI S.A.S.

Validaciones del documento
Documento validado por DIAN

Eventos de la factura electrónica
No tiene eventos asociados.

En otras palabras, no se allegaron los documentos necesarios para el ejercicio de la acción, en consecuencia, se **DENIEGA** la orden de pago solicitada y sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, se ordena dejar las anotaciones del caso conforme el art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 027, fijado **24 FEB. 2023**
Hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00015 00.

El Juzgado luego de analizar los documentos que obran dentro de la actuación, ha determinado **NEGAR** el mandamiento de pago requerido, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Según lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, a su turno, el artículo 430 *ejúsdem*, establece que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida.

2. Al entrar a proveer sobre la orden de pago pretendida, se advierte que tales requisitos no concurren a cabalidad, conforme a lo siguiente:

En principio, no merece reparo que, entre los llamados por la acción, cedente y cesionario, son los convocados merced a la acción instaurada. Sin embargo, como regla el artículo 430 de la obra procesal civil, junto con la demanda, el actor debe acompañar ***“documento que preste mérito ejecutivo, ...”***, para que el juez proceda a librar la ejecución respectiva, ***“... si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”***, lo que no acontece en la presente litis, por lo siguiente:

1. Según refiere la actora, que como título complejo se allegó, en la cláusula 2., la activa se obligó dentro de los 3 días siguientes a la firma ***a “hacer entrega a la Cesionaria de los originales de todos los documento, (sic) que sirvan de soporte a LA ACREENCIA, ...”*** los cuales consideró como parte integral del contrato como anexo 2., como revela la siguiente imagen:

CLÁUSULA 2. SOPORTES DE LA ACREENCIA: LA CEDENTE se obliga dentro de los tres (3) días comunes siguientes a la firma del presente documento, a hacer entrega a la Cesionaria de los originales de todos los documentos que sirvan de soporte a LA ACREENCIA, en especial las facturas, actas y/o acuerdos de reconocimiento de acreencias, los cuales hacen parte integral de este Contrato como Anexo 2.

Así mismo, en el PARAGRAFO SEGUNDO, la CEDENTE se obligó a endosar, "de ser el caso", las facturas a favor de LA CESIONARIA, lo que impone la necesidad de verificar, si una u otra condición se cumplió, pues esta última previsión resultaba subsidiaria a la primera mención hecha, entrega documental, aspecto que no es posible constatar, si como se avizora, el título es aportado de manera incompleta.

2. Otro aspecto de la convención que torna ausente de claridad el instrumento al que se pretende atribuir calidades de ejecutivo, lo constituye, lo reglado en la CALUSULA 5, que impone par la materialización de la cesión de los derechos de crédito, la celebración de un acuerdo de novación, que involucre al deudor, lo que tampoco se allegó, luego el documento allegado no luce completo y menos posible es, determinar que se materializó merced a esta última disposición, así:

CLÁUSULA 5. MATERIALIZACIÓN. La materialización de la Cesión que aquí convienen las partes se realizará a través de la celebración del acuerdo de novación por cambio de deudor suscrito entre LA CEDENTE, LA CESIONARIA y LA DEUDORA, el cual es anexo y hace parte integral de este contrato. No obstante lo anterior, y en los términos de la cláusula primera del presente documento, LA ACREENCIA se entenderá efectivamente cedida por LA CEDENTE a la CESIONARIA en la Fecha de Firma de este acuerdo de voluntades.

En otras palabras, no se allegaron los documentos necesarios para el ejercicio de la acción, en consecuencia, se **DENIEGA** la orden de pago solicitada y sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, se ordena dejar las anotaciones del caso conforme el art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>027</u> , fijado
Hoy <u>24 FEB. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00019-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Allegue poder, que involucre a la totalidad del extremo activo, ya que tan solo allega algunos de ellos.

2. El abogado, deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

3. Teniendo en cuenta el propósito previsto en el poder, deberá corregir su acción pues la acción que plantea es típicamente indemnizatoria, pese a que advierte de pretensiones de orden declarativo, al igual que el nombre correcto de quienes demandan.

4. acredite en debida forma la propiedad del vehículo de placa WMB-244, para lo cual deberá allegar certificado de tradición con fecha de expedición no superior a dos meses.

5. Complemente los hechos de la demanda, precisando si la acción penal ya culminó, soportando probatoriamente en lo pertinente la actuación respectiva.

6. Allegue en forma completa los certificados de nacimiento o prueba idónea que acredita parentesco de los demandantes con la víctima, por cuanto los allega en forma incompleta.

7. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio. (Inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

8. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

10. El escrito subsanatorio, el nuevo escrito independiente de medidas cautelares y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>027</u> , fijado
Hoy <u>24 FEB. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00020-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte la totalidad de los anexos que indicó en su demanda, como pruebas, los cuales, en su caso, deberán registrar fecha de expedición reciente, no superior a dos meses.

2. Acredite **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

3. Allegue el avalúo catastral correspondiente al año actual, a efectos de determinar la cuantía.

4. Presente el juramento estimatorio de conformidad al contenido del artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con el Numeral 7 del art. 82 de la misma obra, esto es, indicando de manera individual y clara la estimación de manera razonable y bajo la gravedad del juramento, discriminado y cuantificando cada uno de los rubros que conforman los frutos reclamados.

Recuérdese que su estimación deberá encontrarse soportada en **una explicación lógica de origen de su cuantía**, lo que significa que debe existir una relación entre la estimación realizada y los hechos de la demanda, que, **además, debe corresponder con las pretensiones.**

5. Proceda a dar cumplimiento en lo normado en el artículo 83 del Código General del Proceso, en el sentido de determinar e indicar claramente los **linderos específicos** del inmueble objeto de reivindicación, **actualizándolos con la actual nomenclatura urbana de esta ciudad.**

6. Indíquese si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

7. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos, y el títulos base de la acción², pues ello no se extrae con exactitud del acápite de pruebas documentales.

8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

9. El escrito subsanatorio, el nuevo escrito independiente de medidas cautelares y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>027</u> , fijado
Hoy <u>24 FEB. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

² Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00021-00

Satisfechos los requisitos de Ley, se ADMITE la demanda VERBAL de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de MAYOR CUANTÍA formulada por **MARIA NELLY PERILLA** en contra de **MARIA GUERRERO DE MONTAÑA, HEREDEROS INDETERMINADOS de DELIO MONTAÑA AGUIAR (Q.E.P.D)** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende adquirir.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 375 *ejúsdem*.

De la demanda y sus anexos CÓRRASELE traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Emplácese a los demandados y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlo valer, para el efecto Efectúese el emplazamiento en los términos del Art. 108 del Código General del Proceso en concordancia en lo pertinente con la Ley 2213 de 2022 e instálese la valla con su respectiva acreditación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 375 *ibídem*.

Para efecto materializar la anterior orden, en virtud de lo dispuesto tanto en el artículo 108 del C.G.P., como en Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Efectuado lo anterior y vencido el término legal, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo que corresponda.

Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de la Litis.

De igual manera OFÍCIESE informando sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER), para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. KAREN BOBADILLA SANCHEZ, en los términos y para los efectos del poder que le fuera conferido. En todo caso, deberá allegar el certificado de registro de su tarjeta profesional.

Se le ordena a la parte demandante que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de éste auto, proceda a llegar los documentos originales anunciados en la acción declarativa.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN-TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>027</u> , fijado
Hoy <u>24 FEB. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria